



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de Abril dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2019-00649-01
Juzgado de origen:	Catoce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Julio Cesar Segura Pulido
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.
Llamamiento en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Asunto:	Revoca parcialmente y confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	125

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A. y Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A., contra la sentencia No. 308 emitida el 15 de septiembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado y la vinculación que se hizo del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del demandante, como aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, esto junto con los rendimientos financieros y gastos de administración. Asimismo, solicitó el pago de las costas y agencias en derecho. (Archivo 01 – Pág. 2 a 12 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Skandia S.A., Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Las entidades demandadas, mediante escritos visibles en las páginas del 78 a 86 del archivo 01; en las páginas 3 a 22 del archivo 07, páginas 3 a 26 del archivo 09 y páginas 4 a 23 del archivo 11; respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

2.2. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, intervino en el proceso para pronunciarse sobre la *Litis* mediante escrito visible a folios 87 a 92, archivo 01 pdf.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 308 emitida el 15 de septiembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. **Segundo**, declarar la nulidad o

ineficacia de la afiliación del actor al RAIS administrado por Porvenir S.A. realizado en el año 1996 y el traslado de fondo de pensiones realizado a Old Mutual hoy Skandia S.A. en febrero de 1998, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por tanto, siempre permaneció en el RPM, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. En cuanto al llamamiento en garantía realizado a Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A., ésta última responderá o dará cumplimiento de las restituciones que deba realizar a Skandia, esto es, la devolución de los dineros recibidos por los seguros pagados. **Tercero**, ordenar a Colpensiones a aceptar el traslado del actor en el régimen de prima media. **Cuarto**, costas a cargo de las demandadas.

Para adoptar tal determinación, consideró que el asunto objeto de *litis* trata de la ineficacia de la primera afiliación efectuada por el actor al RAIS administrado por Porvenir S.A., tras señalar la normatividad aplicable al asunto y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que, dentro del proceso, no se demostró por parte de los fondos privados haber cumplido con el deber de información debida y necesaria, relacionada con la prestación pensional en el RAIS al momento del traslado. Dichas AFP incumplieron con la carga probatoria que les atañía y, por ende, resultaba procedente la declaratoria de ineficacia.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía, indicó que debe restituir los montos correspondientes a Skandia S.A., esto es, los dineros recibidos por los seguros pagados por dicha AFP.

4. Recurso de apelación

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A., formularon recurso de apelación:

4.1. Colpensiones

Señaló, que la entidad actuó de buena fe y no ha ejercido acciones que vulneren los derechos del afiliado, por tanto, resulta improcedente la condena

en costas impuestas por el juez de primera instancia. Consideró que la providencia se encuentra incompleta, pues resulta procedente condenar a las demandadas a devolver los demás emolumentos por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a dichos fondos.

4.2. Porvenir S.A.

Indicó que durante el proceso el actor no logró demostrar los supuestos vicios en el consentimiento por ningún medio de prueba. Que la entidad cumplió con el deber de información y no incurrió en ninguna conducta que pudiese configurar una nulidad, que el traslado se efectuó de forma libre y voluntaria tal como se evidencia con el formulario de afiliación suscrito por el demandante. Además, dentro de la oportunidad legal no se hizo uso del derecho al retracto y recordó que para la época no se exigía a los fondos documentar las asesorías, pues dicha obligación surgió a partir del año 2014.

Finalmente, expresó que debe prosperar la excepción de prescripción, ya que no se discute el derecho pensional del demandante. Sobre la condena en costas solicitó su revocatoria, pues Porvenir S.A. hizo uso de su derecho de defensa y no faltó al deber de información.

4.3. Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A.

Expresó que la póliza de seguros es una relación contractual solamente entre Skandia y Mapfre para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, circunstancia que no hace parte de la Litis del presente proceso. Manifestó que la orden de devolver los montos de los seguros previsionales es un tema que no hace parte de la jurisdicción laboral, más cuando las primas ya se devengaron toda vez que en los años 2007 al 2018, la aseguradora asumió el riesgo contemplado en la póliza.

Por otra parte, mencionó jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Superior en la Sala Laboral, haciendo énfasis en las sentencias de los procesos con radicado No. 2021-0015 y No. 2021-0137, en las cuales se absolvió a Mapfre de las condenas impuestas a los fondos privados.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. El demandante y Colpensiones,

Dentro del término del traslado guardaron silencio. Y demás convocados.

5.2. Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Presentaron alegatos mediante escritos visible a folio 3 a 12 Archivo 05 y a folio 2 a 10, archivo 06 PD, respectivamente (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Se debe ordenar a Skandia S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, primas, asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados? Asimismo, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A. el traslado de gastos de administración por el tiempo de afiliación del actor?

1.3. ¿Es acertado condenar a Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A. a restituir a Skandia S.A. los dineros recibidos por los seguros previsionales, con ocasión a la afiliación del demandante a dicho fondo?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.5. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada

en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple*

consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente” y que el acto de traslado: “debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.², los formularios de traslado de régimen pensional³, del historial de vinculaciones de Asofondos⁴ y del bono pensional⁵, se desprende que, el accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 30 de abril de 1987 al 31 de diciembre del año 1996.

- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de

¹ Archivo 01 – PDF – Páginas 36 a 38.

² Archivo 07 – PDF – Páginas 61 a 69.

³ Archivo 01 – PDF – Páginas 61, archivo 09 pág. 63 y archivo 07 pág. 38.

⁴ Archivo 09 – PDF – Página 60.

⁵ Archivo 07 – PDF – Página 70 a 72.

vinculaciones, el 07 de noviembre del año 1996, el accionante se trasladó al RAIS a través de Porvenir S.A., la cual, se hizo efectiva a partir del **1° de enero de 1997**. Posteriormente, el 30 de abril de 1999 se trasladó a Skandia S.A., entidad en la que continuó cotizándose.

Para la Sala, Porvenir S.A. y Skandia S.A. no demostraron haber brindado, al demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por el actor, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debían suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación del actor se mantuvo años en el RAIS, como tampoco que se encuentra cerca de cumplir la edad para adquirir la pensión de vejez. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente al demandante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró

la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró al señor Julio Cesar Segura Pulido la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Skandia S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, primas, asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. Del mismo modo, a Porvenir S.A. le corresponde trasladar los gastos de administración por el periodo respectivo. Por tanto, se deberá adicionar a la sentencia este aspecto.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo

20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

En consecuencia, se deberá adicionar la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ordenar a Skandia S.A. trasladar a Colpensiones los valores que percibió por conceptos tales como: cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, primas; asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. Del mismo modo, a Porvenir S.A. le corresponde trasladar los gastos de administración por el periodo respectivo.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación del demandante fue originada por la conducta

indebida de los fondos privados aquí demandados, éstos deben asumir a cargo de su propio patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado. Por ende, la aseguradora Mapfre debe ser absuelta de las condenas impuestas en primera instancia.

En efecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, bien sea por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos debidamente indexados por Skandia S.A. a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Ha sido criterio de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que el rubro por concepto de primas que pagó la AFP a Mapfre por el seguro previsional del actor, debe ser asumido por la Administradora de pensión con su propio patrimonio, en el entendido que la ineficacia no se produjo por el actuar de la aseguradora, pues ésta suscribió un contrato de buena fe, bajo la creencia razonable de que, en este caso, Skandia S.A. había cumplido con las ritualidades y exigencias de la afiliación del demandante, buena fe que vulneró la AFP al incumplir con el deber de información que le correspondía.

En consecuencia, deberá revocarse parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar absolver a la aseguradora llamada en garantía.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020,

entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible.

6. Respuesta al quinto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *a quo* a las entidades demandadas.

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las entidades apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ABSOLVER** de las

condenas impuestas a la llamada en garantía Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Skandia S.A. trasladar a Colpensiones los valores que percibió por motivo de afiliación del demandante, tales como: cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, primas; asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. Del mismo modo, **CONDENAR** a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración por el periodo respectivo.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las entidades apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

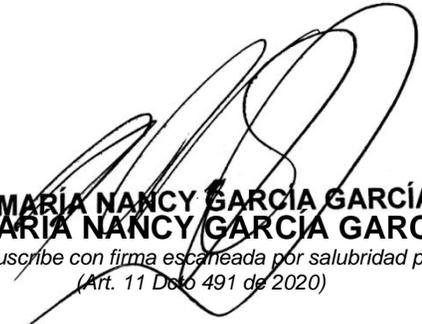
Los Magistrados,

Firma digitalizada para el proceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)

